y prohibiciones, que quisieredes, aun
que sean en perjuizio, de las ligitimas
de los otros vuestros hijos, si con que sien
pre, el sucesor nuebo, a la de sacar el titu
lo del, el qual se lo mando y mandare
dar, constando, que es subcesor del dho
mayorazgo, y que muriendo vos, o la
persona o personas, que le tubiere
sin dis poner del ni declarar cosa al
guna, del dho ofizio, aya de benir y
benga, a la persona o personas
que tubiere dr. o que heredar, vuestros
bienes, y suyos, y si cupiere a muchos
se puedan conbenir, y dis poner del
dho ofizio, y le adjudicar, a uno dellos,
por la qual dis pusizion, y adjudica
cion, se le dara asimismo, el dho ti
tulo, y que ecepto los delictos, y crij
mines de heregia, y lexsma y estatis
y pecado nefando, por alguna otra cosa
le podais perder, ni se pueda con
fiscar, el dho ofizio de alferiz, y que
siendo pribado, o inabilitado, el que
lo tubiere, lo aya aquel o aquellos, que
obieren dr. o de heredar, en la forma
que esta dha, en el que muriere, sin dis po
ner del dho ofizio, con las quales
dhas calidades, y preheminenzias
ayais y tengais el dho ofizio y goze de vos
y vuestros herederos, y sucesores, y la per
sona, que de vos, o dellos obiere titulo,
boz y causa, perpetuamente, para
siempre jamas, como en esta mi
carta se contiene y declara, lo qual
mando, que se guarde perpetuamente

Sm.do / 15 del